

El Registrador Titular
CRESPO LOPEZ, MANUEL
NIF : 32634661F
PLAZA DE LA CONSTITUCION 2 y 3
28943 - FUENLABRADA (MADRID)
Teléfono 91 615 52 95

REGISTRO FUENLABRADA Nº 4

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
A	510	21/02/2023

Entrada nº 00653 / 2023
Libro: 111 Asiento: 1823
Nº Juicio: 139 / 2020

PROSIL ACQUISITION SA, NIF : N0184978E CALLE RUA DE ROLLINGERGRUN, Nº. 59 LUXEMBURGO

	CONCEPTO	% COBRO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	PRESENTACION			6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
3.2	NOTA MARGINAL EXP. CERT.			9,015182	21.00 %	1,00	9,015182
3.3	NOTA AFECCION FISCAL CANCELADA			3,005061	21.00 %	3,00	9,015183
4.1B	CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS			24,040484	21.00 %	1,00	24,040484
4.1E	CERTIFICACIÓN LITERAL			6,010121	21.00 %	4,00	24,040484

VALOR: Declarado
En FUENLABRADA, 21 de febrero de 2023
El Registrador Titular



BASE IMPONIBLE	72,12 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	15,15 €
TOTAL	87,27 €



**REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 4
DE FUENLABRADA**

Plaza de la Constitución 2-3
28943 Fuenlabrada (Madrid)
Teléfono: 916155295
Fax : 916156516
fuenlabrada4@registrodelapropiedad.org

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE FUENLABRADA-4.

El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento expedido el día veintiséis de abril del año dos mil veintidós por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Fuenlabrada, nº de Autos de Ejecución Hipotecario 139/2.020, que causó el asiento 1823 del diario 111, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, CON ESTA FECHA se ha expedido la certificación solicitada, y se ha hecho constar su expedición en el tomo 1.356, libro 239, folio 198, finca número 23544 de Fuenlabrada Secc. 1ª, CRU: 28081000405381, por nota al margen de la inscripción 5ª. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos derivados de la publicidad registral. Fuenlabrada, a veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés.-

El registrador



Fdo. Manuel Crespo López



Honorarios: 72,12 euros.-
Base: declarada.-
Nº Arancel.- 1, 3 y 4.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.



CERTIFICACIÓN



FUENLABRADA N° 4
TFNO: 91-6155295
FAX: 91-6153539

CERTIFICACIÓN CONTINUADA DE DOMINIO Y CARGAS PARA EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO

MANUEL CRESPO LÓPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE FUENLABRADA N° 4, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CERTIFICA: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Fuenlabrada, el día 26 de Abril de 2022, Autos de ejecución hipotecaria número 139/2020, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la **FINCA DE FUENLABRADA Sección 1ª número 23544 de este Registro de la Propiedad, -CRU: 28081000405381-** he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

1) DESCRIPCION: URBANA: CINCUENTA Y DOS.- Vivienda letra B, en planta tercera, con acceso por el portal número dos del edificio en término de Fuenlabrada, hoy calle Leganés número 41. Mide: setenta y nueve metros cuadrados con elementos comunes. Linda; derecha, rellano de escalera y patio de luces; izquierda, vivienda, terreno de la finca; fondo, patio de luces y vivienda letra C; y frente, vivienda letra A. Consta de tres dormitorios, comedor-salón, cocina, baño y una terraza o balcón volado. Cuota: un entero ciento noventa y cinco milésimas por ciento.

2) TITULARIDAD: Inscrito el pleno dominio de la finca a favor de don **Jose Garcia Gonzalez**, con N.I.F. número 4057863L y don **Eugenia Martin Ramos**, con N.I.F. número 70400123K para su sociedad de gananciales, por título de compra a Pilotos Reunidos SA, Piresa, según resulta de la inscripción 3ª de la finca de la que se certifica de fecha 10 de junio de 1998, al folio 196, del libro 239 del término municipal de Fuenlabrada Sección 1ª, Tomo 1.356 del Archivo, practicada en virtud de escritura otorgada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario de Fuenlabrada Don José Ignacio Navas Oloriz.

3) GRAVADA como sigue:

1) HIPOTECA constituida en la inscripción 2ª de la finca trasladada, a favor de CAJA AHORROS MONTE PIEDAD MADRID, que responde de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS- de principal; intereses ordinarios de cinco años AL 16,000%; costas y gastos de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS. Tasada para subasta en diecisiete mil setecientos treinta y cinco euros con ochenta y siete céntimos. El Plazo de duración de la hipoteca es DIEZ AÑOS desde el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro **FECHA ESCRITURA:** diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. **NOTARIO AUTORIZANTE:** FELIX MUÑOZ GOMEZ. Inscripción 2ª, del tomo 1.356, libro 239, folio 196 con fecha diez de junio del año mil novecientos noventa y ocho.

2) HIPOTECA Constituida en la inscripción 4ª, a favor BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, Que responde de SETENTA Y CINCO MIL EUROS de principal;

INTERESES ORDINARIOS DE DOS AÑOS AL 7,500%; INTERESES DE DEMORA DE DOS AÑOS AL 11,500%; ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS para costas y gastos. El plazo de duración del préstamo es hasta el día cuatro de agosto de dos mil doce. Tasada para subasta en la responsabilidad por principal, es decir, setenta y cinco mil euros. Formalizada en escritura de fecha dieciséis de julio del año dos mil cuatro, autorizada en MADRID, por DON ALVARO LUCINI MATEO, con número de protocolo 2.387/2004. Inscripción 4ª, del tomo 1.356, libro 239, folio 196 con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro.

3) HIPOTECA a favor de CAJA AHORROS GALICIA, por un plazo de ciento ochenta meses DESDE EL DIA 1 DE ABRIL DE 2.007 para responder de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL EUROS de principal, el pago de intereses ordinarios sin exceder el máximo del DIEZ por ciento, ni exceder el importe de los correspondientes a DOS anualidades, los intereses de demora sin exceder el máximo del DIECISEIS por ciento ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados de los correspondientes a CINCO ANUALIDADES de estos últimos, y hasta un importe máximo de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS EUROS para costas y gastos. Tasada en 234.300 Euros. Formalizada en escritura con fecha ocho de marzo del año dos mil siete, autorizada en FUENLABRADA, por DON GONZALO CAMPUZANO PÉREZ DEL MOLINO, con número de protocolo 830/2007. Inscripción 5ª, del tomo 1.356, libro 239, folio 198 con fecha nueve de abril del año dos mil siete.

NCG BANCO SAU, inscribe a su favor el derecho de hipoteca de la inscripción 5ª, por título de sucesión universal, según la inscripción 6ª de fecha 21 de Enero de 2015. Inscripción 6ª, del tomo 1.783, libro 490, folio 83 con fecha veintiuno de enero del año dos mil quince.

NCG BANCO SAU, hoy ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A., inscribe a su favor el derecho de hipoteca de la inscripción 5ª, por cambio de denominación según consta en nota al margen de la inscripción 6ª de fecha 15 de octubre de 2015. Nota al margen del asiento 6, del tomo 1.783, libro 490, folio 83 con fecha quince de octubre del año dos mil quince.

La anterior **HIPOTECA** de la inscripción 5ª cedida por la inscripción 6ª a favor de ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. ha sido **CEDIDA** por la inscripción 7ª a favor de PROSIL ACQUISITION SA. Formalizada en escritura con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, autorizada en MADRID, por DON ANTONIO DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, con número de protocolo 2.497/2017. Inscripción 7ª, del tomo 1.783, libro 490, folio 83 con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante PROSIL ACQUISITION S.A. se **ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

Inscripción 5ª. Hipoteca.

URBANA: CINCUENTA Y DOS.- VIVIENDA descrita en la inscripción 3ª. CARGAS: (...) Doña Eugenia Martín Ramos y su esposo Don José García González, ambos mayores de edad, vecinos de (...) y con NIF nº 70.400.123-K y 4057863-L, respectivamente, son dueños de esta finca, para su sociedad de gananciales, por compra, según consta en la inscripción 3ª. Y además Doña Eugenia Martín Ramos, es dueña de otra finca más fuera de la demarcación de este Registro. Dicha señora actúa en su propio nombre y además en representación: a) de su esposo en virtud de la escritura de poder otorgada ante el Notario de



CERTIFICACIÓN



C18A16161235

Fuenlabrada, Don Adolfo Pries Picardo, el día 29 de Noviembre de 2.006.-del que resulta tener facultades para el acto que motiva este asiento.- b) de la sociedad TDC LOGISTICA Y TRANSPORTE DE COCHES, S.L., domiciliada en Fuenlabrada, calle Leganés nº 49, 3º B y con CIF B84438779, constituida por tiempo indefinido en la escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Angel Benítez Donoso Cuesta, el día 22 de Septiembre de 2.005, que causó la inscripción 1ª de la hoja social M-388141, en calidad de Administradora Única, nombrada por tiempo indefinido en la propia escritura fundacional; de una parte y de otra parte, la Caja de Ahorros de Galicia, en lengua gallega "Caixa de Aforos de Galicia", entidad benéfico social sujeta al régimen de las Cajas de Ahorros y al especial de sus Estatutos y Reglamentos, de duración indefinida, con domicilio y sede central en La Coruña, Rua Nueva, 30-32, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, al tomo 1019 del archivo, sección general, folio 1, hoja C-4045, inscripción 1ª, y con C.I.F. número G-15028947, la cual se rige por los Estatutos, cuyo texto refundido fu, aprobado por la Asamblea General el 10 de mayo de 1.992 y por la Dirección de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía e Hacienda, de la Xunta de Galicia, con fecha 3 de junio del mismo año, habiendo sido dicho Texto Refundido de dichos Estatutos, incorporado a la escritura otorgada para la inscripción en el Registro Mercantil de la Caja de Ahorros de Galicia con fecha 10 de junio de 1.992 ante el Notario de La Coruña Don Pablo Valencia Ces; representada por Don José Angel López Escribano, mayor de edad, casado, vecino de Fuenlabrada, calle Luis Sauquillo, nº 93, y con NIF nº 33517476-J, facultado para este acto en virtud de la escritura de poder otorgada ante el Notario de A. Coruña, Don Francisco Manuel Ordóñez Armán, el día 3 de Febrero de 2.005, que causó la inscripción 636ª de la hoja social, de la que resultan facultades suficientes para la concesión del préstamo con garantía hipotecaria que motiva este asiento, han otorgado la escritura que motiva este asiento, con arreglo a las siguientes CLAUSULAS: I.- CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- TDC LOGISTICA Y TRANSPORTE DE COCHES, S.L., recibe a su satisfacción de Caja de Ahorros de Galicia, en concepto de préstamo, la suma de **DOSCIENTOS MIL EUROS** ingresados, en la cuenta número 2091-0846-98-3040003454, que la parte prestataria mantiene abierta en la Caja, sucursal sita en calle Leganés nº 39 en Fuenlabrada, constituyendo la escritura que inscribo comunicación de abono suficiente a todos los efectos. SEGUNDA.- AMORTIZACION.- 1.- La parte prestataria se obliga a devolver el capital en el plazo de CIENTO OCHENTA cuotas, computadas a partir del UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, mediante una primera entrega el día UNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, de la cantidad de SETECIENTOS DIECISIETE EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS Y CIENTO SETENTA Y NUEVE entregas consecutivas mensuales, cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya procedido por 1'0045833 por ciento, debiendo ser efectuada la última el día UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. Las diferencias por redondeo se compensar n en la última entrega. El pago se efectuará sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la amortización. La que en su caso pueda corresponder a Febrero se pagar el dos de Marzo. Las variaciones del tipo de interés no determinar n la modificación del importe de las cuotas de amortización. 2.- La parte prestataria podrá anticipar la devolución total o parcial del capital satisfaciendo a la Caja un uno por ciento sobre el capital cancelado en el supuesto de amortización total, y un uno por ciento sobre el capital amortizado, en el supuesto de amortización parcial, cuando ésta sea igual o superior al veinticinco por ciento del importe pendiente del préstamo al inicio del año natural; a efectos del cálculo de este porcentaje se computar n las amortizaciones parciales que se hayan efectuar durante cada año natural. Esta comisión por reembolso anticipado se abonar en el momento de la cancelación o amortización. Las entregas deberán ser anunciadas con una antelación mínima de cinco días y coincidir con la fecha

ordinaria de pago de una cuota de amortización o de intereses y con el importe de una o más de aquellas, imputándose sucesivamente de las más lejanas a las más próximas, de forma que se reduzca el plazo total de amortización del préstamo y no se altere la cuantía ni el calendario previsto para las cuotas de amortización más próximas. La Caja podrá consentir la imputación de las entregas a todas las cuotas de amortización pendientes. La primera nueva cuota de obtendrá multiplicando la cuota que hubiere correspondido de no haberse producido la amortización anticipada por el cociente que resulte al dividir el capital pendiente de devolución tras la amortización anticipada y el capital pendiente anterior. Cada una de las cuotas sucesivas se obtendrán multiplicando el importe de la nueva que la haya precedido por por ciento. Las diferentes por redondeo se compensar n en la última entrega. La Caja podrá exigir la formalización, a costa del prestatario, de la entrega en instrumento notarial. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** 1.- El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del CINCO ENTEROS CON CINCO DÉCIMAS por ciento, que será de aplicación hasta el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, inclusive. A partir de esa fecha el plazo total del préstamo se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración anual, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según las reglas previstas en la clausula tercera-bis. 2.- Los intereses se devengarán día por día, a partir del día de la fecha de la escritura que inscribo, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados desde el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, inclusive por conjuntos uniformes de treinta días, correspondientes a los sucesivos meses. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computar n exclusivamente, para incluir en la liquidación treinta, noventa, ciento ochenta y trescientos sesenta días respectivamente, agrupando febrero el último día de enero y el primero de marzo. El pago se efectuará sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponde la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a Febrero se pagar el dos de Marzo. Los intereses correspondientes a la porción del periodo corriente se liquidarán y pagarán el día TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. 3.- El cálculo de los intereses correspondientes a cada periodo de liquidación se efectuará multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al periodo y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de interés para cada periodo de liquidación se determinará diviviendo el tipo de interés nominal anual por el número de periodos comprendidos en un año. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.-** 1.- El tipo de interés nominal anual vigente, que en ningún caso podrá exceder del DIEZ POR CIENTO, ni ser inferior al TRES por ciento, se determina sumando el margen que seguidamente se indica al tipo de referencia, que corresponda al periodo. Con sujeción siempre a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable establecidos en el párrafo precedente, el margen a sumar al tipo de referencia en cada periodo será de **UN ENTERO VEINTICINCO CENTESIMAS**. Será tipo de referencia para cada periodo anual la última **Referencia Interbancaria a un año**, que figura publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el B.O.E. por el Banco de España -EURIBOR-. 2.- Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del tipo de referencia se tomará mientras subsista la imposibilidad, como tipo de referencia, para cada periodo anual el último **Tipo medio de los préstamos hipotecarios, a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito**, que figure publicado, antes de día uno del último mes del periodo anterior, en el B.O.E. por el Banco de España. Mientras se tome este tipo de referencia sustitutivo, para determinar el tipo de interés



CERTIFICACIÓN



C18A16161236

nominal anual, se sumará un margen de **SETENTA Y CINCO CENTESIMAS de punto** porcentual, con independencia de las circunstancias previstas en el número uno de esta cláusula tercera-bis y con sujeción en todo caso a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable igualmente previstos en dicho número. 3.- El tipo de referencia principal o sustitutivo no será objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interés nominal. 4.- El tipo de interés, que en ningún caso podrá exceder de **DIEZ POR CIENTO**, ni ser inferior al **TRES** por ciento, será objeto de revisión anual, siempre que resulte de aplicación un margen diferente en atención a lo previsto en el número 1 precedente, o que haya variación del tipo de referencia, y en tal caso, con independencia de cual sea ésta. 5.- La publicación mensual por el Banco de España en el B.O.E. del tipo de referencia dispensará a la Caja de la comunicación individual al cliente. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la Caja mediante su publicación en el diario el País de Madrid, en el curso de la primera quincena del último mes del periodo anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente y así sucesivamente. La Caja podrá sustituir esta publicación por comunicación a la parte prestataria en el domicilio previsto en la cláusula duodécima o por cualquier otro procedimiento de comunicación que en los respectivos momentos permita el ordenamiento jurídico. La parte prestataria de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la Caja la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha publicación o comunicación, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto, y renuncia al plazo de espera, aplicándose la modificación desde el primer día del nuevo periodo. En el supuesto de no aceptación, el prestatario dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la Caja se tendrán por recibidas a todos los efectos, cualquiera que sea el medio empleado, si el prestatario dentro del primer mes de cada periodo, no hiciera protesta en solicitud de que la Caja supla, en su caso la deficiencia. 6.- Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. La parte prestataria dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolución procediese por determinación de la Caja. 7.- El tipo de interés ordinario nominal anual no podrá superar el máximo del **DIEZ ENTEROS** por ciento. **QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.** 1.- El prestatario queda obligado a: a) Mantener, respecto a la finca hipotecada, un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de la misma, en compañía de notoria solvencia, debiendo la suma asegurada coincidir, como mínimo, con su valor de tasación. b) Pagar puntualmente los tributos y primas de seguro que afecten a la finca hipotecada y presentar a la Caja, cuando lo solicite, los justificantes oportunos. c) Abonar: Los gastos derivados de la conservación del inmueble hipotecado, así como del seguro de daños del mismo. Los gastos procesales o de otra naturaleza derivados del incumplimiento por el prestatario de su obligación de pago. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el importe vencido, sin necesidad de intimación y sin perjuicio de las acciones resolutorias que a la Caja correspondan, al tipo nominal anual vigente incrementado en **SEIS PUNTOS** porcentuales. La liquidación y pago de los intereses de demora se ajustará a las reglas previstas en la cláusula tercera. Los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha en que sea pagada la obligación que los



genera se liquidarán conjuntamente con los ordinarios del periodo. El tipo de interés nominal anual de demora no podrá superar el máximo del **DIECISÉIS enteros por ciento**, EQUIVALENTE AL LÍMITE MÁXIMO A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERES reseñado en el número uno de la cláusula TERCERA BIS, incrementado en SEIS PUNTOS PORCENTUALES. **SEXTA-BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA CAJA:**

1.- La Caja podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y el pago de las demás cantidades que acredite a su favor: a) Por falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización de capital e intereses del préstamo en las fechas estipuladas. d) Cuando, dentro del termino de treinta días, no se haya acreditado que el Asegurador de la finca hipotecada ha tomado razón de la existencia de la garantía hipotecaria en los términos previstos en la cláusula d,cima. e) Si no fuesen pagados a su vencimiento las primas del seguro de la finca hipotecada o aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. También podrá la Caja resolver anticipadamente el préstamo si la finca hipotecada fuese arrendada, sin su consentimiento, con pacto de pago anticipado de rentas por importe superior a una anualidad, o por renta mensual inicial inferior a un uno por ciento de la responsabilidad hipotecaria total que grava a la misma, revisable anualmente en función del índice de precios al consumo. 2.- A los efectos, en su caso de los artículos 26, 28 y 29 del Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo, o disposición que los sustituya, se hace constar que las fincas hipotecadas han sido **tasadas en TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS**, por los servicios de **TASAGALICIA** y que el préstamo garantizado representa el 59,7904 POR CIENTO del valor de la misma. Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de la finca hipotecada desmereciese de tal tasación en más de un veinte por ciento, la Caja podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor de los bienes hipotecados y el préstamo que garantizan. El deudor, después de requerido para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliación el deudor no la realiza ni devuelve la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, la que le será inmediatamente exigible por la Caja. **SEPTIMA.- FORMA DE PAGO. SOLIDARIDAD.-** La devolución del capital y el pago de intereses y sumas accesorias deberán efectuarse, en la sucursal de la Caja calle Leganés. número 39 en Fuenlabrada, el mismo día señalado para su pago. A tal efecto el prestatario mantendrá abierta la cuenta reseñada en la cláusula financiera primera, con los fondos necesarios, en las respectivas fechas de pago, para que ésta pueda aplicarlos a satisfacer las obligaciones derivadas del mismo. 3.- De ser varios, los prestatarios contraen solidariamente todas las obligaciones derivadas de este contrato. **NOVENA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la parte prestataria, **DON JOSE GARCIA GONZALEZ Y DOÑA EUGENIA MARTIN RAMOS**, constituyen en este acto, con aceptación de la Caja, hipoteca sobre la finca de este número los dos primeros y la última sobre otra finca fuera de la demarcación de este Registro para asegurar: a) **DOSCIENTOS MIL EUROS en garantía de la devolución del capital.** b) El pago de intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas tercera y tercera-bis, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder el máximo del DIEZ por ciento que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a DOS ANUALIDADES. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula sexta, en relación con las cláusulas tercera y tercera-bis, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder el máximo del DIECISÉIS por ciento



CERTIFICACIÓN



C18A16161237

anual, que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, de los correspondientes a CINCO ANUALIDADES de éstos últimos. d) Por costas y gastos, hasta un importe máximo igual al QUINCE por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca. Dentro del límite máximo fijado para costas y gastos se entenderán comprendidos, además de los gastos judiciales, los extrajudiciales que, anticipados por la Caja por cuenta de la parte prestataria o hipotecante, vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía, como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca. **DECIMA.- EXTENSION DE LA HIPOTECA.-** La hipoteca se extiende, por Ley, a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y, por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los artículos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto en favor del tercer poseedor, por los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, y el derecho de la Caja a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de la finca hipotecada. La parte prestataria e hipotecante acreditar a la Caja, dentro del término de treinta días, que el asegurador de la finca hipotecada ha tomado razón de la existencia de la garantía hipotecaria. **UNDECIMA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO.-** La Caja podrá ceder el crédito hipotecario, en todo en parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. **DUODECIMA.- EJERCICIO DE ACCIONES.-** La Caja podrá ejercitar su derecho, a su elección, para la reclamación de la deuda, la acción ejecutiva ordinaria o la especial sobre bienes hipotecados, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda tener legalmente derecho. A tales efectos: a) Las partes **tasen la finca hipotecada DE ESTE NUMERO en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS EUROS** sirva de tipo en la subasta. b) La parte prestataria, y en su caso el garante hipotecario, señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones, **LA FINCA DE ESTE NUMERO** c) Sin perjuicio de la naturaleza real del préstamo y la consecuente liquidez de la cantidad prestada, desde su formalización, las partes acuerdan que la cantidad exigible, en caso de ejecución judicial, será la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en este contrato, lo que podrá acreditar mediante certificación expedida por la misma e intervenida por notario, en que se haga constar tal extremo. En ningún caso podrá entenderse que la emisión de esta certificación afecta a la expresada naturaleza del préstamo y a la preferencia que de ella se deriva. 2.- La Caja podrá pedir, en el momento procesalmente oportuno, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada. Conviene las partes que la Caja percibir, en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. 3.- Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, por una sola vez sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviera vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada en su caso con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. **CLAUSULA FINAL.- PACTO DE VENTA EXTRAJUDICIAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula duodécima, las partes pactan expresamente que la Caja podrá asimismo solicitar la venta extrajudicial de la finca hipotecada en el caso de que

se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en la cláusula sexta-bis. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tales efectos: a) Las partes tasan la finca hipotecada DE ESTE NUMERO en la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS EUROS como precio para que sirva de tipo en la subasta. b) La parte prestataria, y en su caso el garante hipotecario, señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones, LA FINCA DE ESTE NUMERO.- c) Se designa a la Caja como persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta de la finca en representación del propietario. En su virtud, inscribo a favor de la CAJA DE AHORROS DE GALICIA, su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, que responde de: **PRINCIPAL: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL EUROS. B-INTERESES ORDINARIOS: VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS EUROS. C.-INTERESES DE DEMORA: CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS EUROS. D.-COSTAS Y GASTOS: VEINTIUN MIL TRESCIENTOS EUROS. E-SEGURO: SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS.** Resulta de primera copia de la escritura otorgada el día ocho de Marzo de dos mil siete, ante el Notario de Fuenlabrada, Don Gonzalo Campuzano Pérez Del Molino, número 830 de protocolo, presentada a las 9 horas del día 9 de Marzo de 2.007, Asiento 385 Diario 54. Autoliquidado el Impuesto. Fuenlabrada, Nueve de Abril de dos mil siete.-

Inscripción 6ª. Cesión

DERECHO REAL: Hipoteca a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, que causó la inscripción 5ª. Mediante escritura otorgada el 29 de noviembre de 2010 ante el Notario de Santiago de Compostela, don José Manuel Amigo Vazquez, nº 2180 de protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, se constituyó la entidad Caixa de Aforros de Galicia Vigo, Ourense e Pontevedra, Novacaixagalicia, **por fusión** de las entidades Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra -Caixanova- y Caja de Ahorros de Galicia, sucediendo la entidad resultante a las fusionadas en todas las relaciones jurídicas. Por otra escritura autorizada por el Notario de Santiago de Compostela, don José Manuel Amigo Vazquez, el 14 de septiembre de 2011, nº 1600 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil, tomo 3426, Sección General, folio 1, hoja C-47803, de **escisión por segregación** de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra y constitución de NCG BANCO, S.A., este último ha pasado a ser el sucesor universal ipso iure y por imperio de ley, de dicha Caja de Ahorros en todas las relaciones jurídicas, activos, pasivos, derechos y obligaciones y expectativas afecta a su actividad financiera. Todo lo anterior consta acreditado en la inscripción 10ª de la finca 18.899 al folio 138 del tomo 1.822. **Ahora** mediante instancia suscrita con fecha 30 de Diciembre de 2014, por Doña Olga Gutierrez Álvarez, como apoderada de NCG BANCO SAU, domiciliada en A Coruña, Rua Nueva 30-32, con C.I.F. A-70302039, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, al tomo 3426, folio 1, hoja C-47803, inscripción 1ª, facultado en la escritura de poder otorgada ante el Notario de Oleiros, Don Andres Antonio Sexto Presas, el día 18 de Noviembre de 2011, que se acompaña, inscriba la hipoteca relacionada al principio de este asiento a favor de NCG BANCO SAU, lo que verifico. En su virtud, **previa inscripción** del derecho real de hipoteca a favor de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, inscribo a favor de **NCG BANCO SA.U., el derecho de hipoteca** de la inscripción 5ª sobre la finca de este número, por títulos de **fusión y posterior escisión por segregación**. Resulta de la citada instancia acompañada de testimonio parcial de las citadas escrituras de fusión y escisión por segregación, así como del también citado poder, presentada a las 11.10 horas del día 14 de Enero de 2015. Asiento 1013. Diario 100. Autoliquidado el Impuesto. Fuenlabrada, veintiuno de Enero de dos mil quince.



CERTIFICACIÓN



C18A16161238

Nota al margen de la inscripción 6ª.

La entidad **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.**, es titular del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, en virtud de escritura de cambio de denominación social autorizada el día 1 de diciembre de 2014 por el Notario de A Coruña don Francisco Manuel Ordoñez Armán, con el número 2.881 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, hoja C-47803, inscripción 133ª. Así resulta de instancia suscrita el día 14 de julio del año 2015 por Doña Olga Gutiérrez Álvarez, mayor de edad, con N.I.F. (...), en representación de **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A.** facultada en la escritura de poder otorgada ante el Notario de Oleiros -A Coruña-, Don Andrés Antonio Sexto Presas, el día 18 de noviembre de 2011, en la que se solicita la inscripción de la hipoteca inscrita en la inscripción 5ª, cedida por la 6ª a favor de **ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.**, y de testimonio parcial expedido el día 22 de abril de 2015 por el Notario de A Coruña don Francisco Manuel Ordoñez Armán, presentada a las 11:23 horas del día 6 de octubre del año 2015. Asiento 703. Diario 101. Fuenlabrada a 15 de Octubre del año 2015.-

Inscripción 7ª. Cesión

DERECHO REAL: Hipoteca a favor de **ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.**, que causó la inscripción 5ª, transmitida por la 6ª y su nota marginal. **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. -cedente-**, con domicilio social en Betanzos A Coruña, Calle Cantón Claudino Pita número 2, C.I.F. A70302039, inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Tomo 3.426, folio 1, hoja C-47.803, inscripción 1ª, representada por Don Alfonso Prieto Gonzalez, mayor de edad, con domicilio en A Coruña, Rua Nueva 30, y con N.I.F. (...), y por Don Alfonso Vázquez Gómez, mayor de edad, con domicilio en A Coruña, Rua Nueva 30, y con N.I.F. (...), facultados en virtud de escritura de poder especial autorizada el día 7 de Abril de 2017, ante el Notario de A Coruña don Francisco Manuel Ordoñez Arman, protocolo 1049, 1049" se ha omitido "conferido a su favor por Don José Eduardo Álvarez Sánchez, apoderado en virtud de escritura autorizada por el Notario de A Coruña Don Francisco Manuel Ordoñez Arman número 2980 de su protocolo, el día 2 de Diciembre de 2015, que causó la inscripción 185ª de la hoja social, de una parte; y de otra parte, **PROSIL ACQUISITION S.A., -Cesionario-**, constituida y existente de acuerdo con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 59 Rue de Rollingergrund, L-2440, Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo e inscrita en el Registro de Luxemburgo con el número B-208.112, y N.I.F. 20162208870, y en España N-0184978-E, la cual actúa representada por don José María Gil Robles Casanueva, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en la calle Hermosilla nº3, con N.I.F. número(...), facultado en virtud de poder especial conferido a su favor por los Administradores Don Jan Könighaus y Don Wolfgang Zettel, el día 15 de Mayo de 2017, ante el Notario de Luxemburgo don Edouard Delosch, redactado a doble columna, inglés y español, debidamente legalizado con apostilla, con juicio de suficiencia de facultades y equivalencia de formas del Notario autorizante, han otorgado la escritura que inscribo por la que, el día 10 de Abril de 2017, suscribieron un contrato de cesión denominado "Contrato de compraventa de una cartera de créditos con garantía hipotecaria y activos inmobiliarios", -en adelante "contrato de compraventa"-, en virtud del cual se regulan todos los efectos de la cesión que efectúa el Cedente a favor del Cesionario de una cartera de créditos hipotecarios -Cartera de Créditos-, que incluye, entre otros, todos los derechos de crédito

derivados del crédito hipotecario referido al principio de este asiento. En virtud de lo previsto en el Contrato de Cesión, el Cesionario compra también todos los derechos y privilegios accesorios a los Créditos Cedidos, incluyendo a título ejemplificativo todas las cantidades debidas ya sea por principal e intereses o por cualquier otro concepto distinto de los anteriores por los deudores, así como las garantías reales o personales asociadas a cada crédito cedido. El contrato de compraventa ha sido elevado a público en el día del otorgamiento de la escritura que inscribo en unidad de acto con el otorgamiento que inscribo, en virtud de póliza intervenida por el Notario autorizante de elevación a público de contrato de compraventa de cartera de créditos con garantía hipotecaria y activos inmobiliarios. Hacen constar los representantes del Cedente que ni la Cartera de Créditos objeto de cesión bajo el Contrato de cesión, ni los Créditos cedidos objeto de cesión constituyen activos esenciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital. Dado que el crédito hipotecario forma parte de la cartera de créditos transmitida en virtud de contrato de compraventa, el pago del precio de la cesión del mismo se incluye en el pago del precio global de la cartera de créditos acordado bajo el contrato de compraventa, el cual se ha realizado de la siguiente manera: el noventa y seis enteros sesenta por ciento del precio de la cartera de créditos se ha abonado por medio de transferencia bancaria desde y a las cuentas que se indican en la escritura que inscribo; y el tres enteros cuarenta centésimas por ciento del precio de la cartera de créditos se ha abonado por medio de la compensación de los importes adeudados por el cedente al cesionario como resultado de la gestión de los créditos cedidos desde la fecha de corte pactada y hasta la fecha pactada. De conformidad con lo convenido en el citado contrato de compraventa, a los efectos de que se produzca la transmisión con efecto real a favor del cesionario de todos los derechos y privilegios inherentes y accesorios a los créditos cedidos, y en particular para que se opere su plena adquisición por éste, así como la plena subrogación en la titularidad crediticia cedida y la sucesión procesal, en su caso, en los procedimientos judiciales y/o concursales en curso respecto de los Créditos Cedidos, ambas partes otorgan la escritura que inscribo de conformidad con las siguientes **estipulaciones:** PRIMERA. Cesión del crédito hipotecario y transmisión de la hipoteca. El cedente cede y transmite al Cesionario, que acepta y adquiere, todos los derechos de crédito derivados de la totalidad de los créditos cedidos, incluyendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, sin ánimo de exhaustividad, el derecho a cobrar las cantidades debidas como principal e intereses de cualquier tipo y naturaleza, o por cualquier otro concepto distinto de los anteriores por los deudores, así como las garantías reales o personales asociadas al crédito hipotecario. En particular, como efecto específico del otorgamiento de inscribo, se transfiere al Cesionario, que adquiere, la hipoteca referida, la cual asegura el Crédito hipotecario. De este modo el Cedente, que se declara como único titular hasta la fecha de los créditos cedidos de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, cede integramente los derechos de crédito, quedando el cesionario subrogado en la posición de acreedor hipotecario bajo dichos derechos de crédito. SEGUNDA. Precio. Cuantía, forma y medio de pago. A pesar de que el precio total que debe abonar el Cesionario al Cedente por la Cartera de Créditos de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Cesión -Precio de la Cartera-, se ha configurado como un precio conjunto y único en el Contrato de Cesión, las partes manifiestan que el precio individualizado de la finca de este número es CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS. El importe del precio individualizado ha sido satisfecho mediante: a) Transferencia bancaria de mayor importe -por comprender el denominado Precio de la Cartera- efectuada en el día del otorgamiento de la escritura que inscribo, haciendose constar los números de cuenta de cargo y abono; b) Compensación de los importes adeudados por el Cedente al Cesionario como



CERTIFICACIÓN



C18A16161239

resultado de la gestión de los Créditos Cedidos desde la fecha de corte pactada hasta la fecha de la escritura que inscribo. Por consiguiente, el Cedente declara haber recibido el precio individualizado del crédito a su plena conformidad, otorgando la más completa y eficaz carta de pago, salvo buen fin de la indicada transferencia. **SEXTA. Notificación.** Ambas partes, informados del contenido de los artículos 149 de la Ley Hipotecaria 1526 y siguientes del Código Civil, manifiestan que se ocuparán por sus propios medios de llevar a cabo la comunicación a los deudores cedidos de la presente cesión, dispensando al Notario autorizante de efectuar notificación alguna. A los efectos previstos del artículo 2/2009 de 31 de Marzo el cesionario ha encargado la gestión de los créditos/préstamos con garantía hipotecaria adquiridos a la entidad AKTUA SOLUCIONES FINANCIERAS, S.L. con NIF nº B-84983956, domiciliada en Madrid, Via de los Poblados nº 3, edificio 1, Parque Empresarial Cristalia, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 24.002, folio 17, sección 8ª, hoja nº M-431.049, inscripción 1ª, e inscrita en el Registro Estatal de Empresas con nº 473/2014 de la Sección 2ª según acredita el Notario autorizante de la escritura que inscribo. En su virtud, **inscribo el derecho real de la hipoteca objeto de la inscripción 5ª, transmitida por la 6ª y su nota marginal, a favor de PROSIL ACQUISITION S.A. por título de cesión.** Resulta de copia de la escritura autorizada el día veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, ante el Notario de Madrid, Don Antonio de la Esperanza Rodriguez, protocolo número 2497, presentada a las 10.49 horas, el día 13 de Septiembre de 2017, Asiento 1919, Diario 103. Autoliquidado el Impuesto y archivada carta de pago. Fuenlabrada, dieciocho de Septiembre de dos mil diecisiete.-

Nota al margen de la inscripción 5ª

CERTIFICACION

En el Juzgado de Primera Instancia nº UNO de FUENLABRADA se siguen autos de Ejecución Hipotecaria número 139/2020, a instancia de Prosil Acquisition SA, frente a Don José García González, TDC Logística y Transporte de Coches SL y Doña Eugenia Martín Ramos, para la realización de la hipoteca objeto de la adjunta inscripción 5ª, cedida por la 6ª, su nota al margen y por la 7ª, habiéndose expedido en el día de hoy, la certificación preceptiva, en virtud de mandamiento expedido el día veintiseis de abril de dos mil veintidós por Doña María Sonia Rica de Miguel, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado, que ha sido presentado a las 11:00 horas del día ocho de febrero de dos mil veintitrés, con el asiento 1823. Diario 111. Reclamados 154.465,79 euros de principal y 46.339,74 euros presupuestados para intereses y costas. Fuenlabrada, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.-

TERCERO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la hipoteca que se ejecuta consta inscrita a favor de PROSIL ACQUISITION S.A.

2º.- Que la finca figura inscrita a favor de dos de las personas contra la que se sigue el procedimiento.

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito.



DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

NO hay documentos pendientes de despacho presentados en el Libro Diario de este Registro.-

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente en seis folios de papel timbrado del Colegio de Registradores, el de este número y los cinco anteriores, que firmo en Fuenlabrada, a veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés.-



MUY IMPORTANTE, queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información (B.O.E. 27/02/1998).

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.